



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2023

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/167/2023

ACTORA: *****

AUTORIDADES

DEMANDADAS: JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL DE
TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA Y
OTRAS¹.

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 077/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintidós (22) de octubre de
dos mil veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en
los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13
fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento
en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas
constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462
pronuncia y emite la siguiente:

¹ DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, SISTEMA MUNICIPAL DE
AGUAS Y SANEAMIENTO y el SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO
VIAL, todas del MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA.

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES
PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS
LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE
MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación
literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución
Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están
dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir
cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal
y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el
alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas
competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de
supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales
de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de
dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, dictada en fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** por el **JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL** de Torreón Coahuila de Zaragoza en la **Toca número JC/A/012/2023** de su índice, que revoca la resolución de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUEZ CUARTO UNITARIO MUNICIPAL** de Torreón Coahuila de Zaragoza, en los autos del expediente *********; por no acreditarse los hechos constitutivos de la denuncia presentada por *********, absolviendo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO y el SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO VIAL**, todas del municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********.

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Resolución del Recurso de Apelación, dictada en la Toca número JC/A/012/2023, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Autoridades Demandadas: Juzgado Colegiado Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Obras Públicas, Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y el Sistema Integral de Mantenimiento Vial, todas del

*Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2023

Constitución:	Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. DENUNCIA Y DEMANDA DE PAGO DE DAÑOS. El día cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) el actor ***** presenta denuncia, en contra de la Dirección General de Obras Públicas, Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y el Sistema Integral de Mantenimiento Vial, todas del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, por daños a vehículo automotor que afirmó se produjeron al caer en una alcantarilla y que manifestó ascienden a la cantidad de ***** (\$*****) pesos en moneda nacional.

2. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA. En fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la JUEZ CUARTO UNITARIO MUNICIPAL de Torreón Coahuila de Zaragoza, en los autos del expediente ***** , resuelve, según el tenor literal siguiente:

“(…) **RESUELVE:**

PRIMERO. Por lo que respecta a la Dirección General de Obras Públicas y al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral de Mantenimiento Vial, mejor conocido como SIMV, se declara improcedente la denuncia presentada en su contra, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo que se refiere al Organismo Público Descentralizado denominado SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO, mejor conocido como SIMAS, Procedió la denuncia presentada por el ciudadano *********, de conformidad con los artículos 90, 92, 94, 101 al 110, del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.

TERCERO. El denunciante acreditó los hechos constitutivos de su denuncia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y la denunciada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS)** no acreditó sus excepciones, motivos por los cuales **SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DE REFERENCIA**, a pagar *********, la cantidad de \$ ********* (******* 68/100 MONEDA NACIONAL**) según factura y presupuestos que corren agregados a los autos del que se resuelve, para lo cual dispone del término de cinco días contados a partir de la firmeza de la presente resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio a que se refiere el artículo 76 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, hasta lograr el cumplimiento de la presente resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DENUNCIANTE, POR OFICIO A LOS DENUNCIADOS Y LISTESE. (...) (Véase a fojas 066 y 067 de autos)

3. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, dictada en fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** por el **JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL** de Torreón Coahuila de Zaragoza en la Toca número **JC/A/012/2023** de su índice, que resuelve en el sentido siguiente:

“(…) **RESUELVE**

PRIMERO. Procedió el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la **LICENCIADA *******, en su carácter de apoderada legal del **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN (SIMAS)** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, dictada por la **C. JUEZ CUARTO UNITARIO MUNICIPAL**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha **TREINTA Y UNO DE ENER DEL AÑO DOS MIL VEINITRES**, dictada por la **C. JUEZ CUARTO UNITARIO MUNICIPAL**, dentro de los autos del expediente número ********* derivado del procedimiento de denuncia



interpuesta por el C. ********* en contra de las dependencias municipales denominadas **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) Y SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO VIAL (SIMV)**, todas del municipio de Torreón, Coahuila, para quedar de la siguiente manera; **ÉL ARQ. *******, no acreditó los hechos constitutivos de su Denuncia por tal motivo **SE ABSUELVE** a las autoridades denominadas **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) Y SISTEMA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO VIAL (SIMV)**, del municipio de Torreón, Coahuila, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de denuncia, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución. (...)” (Véase a fojas 586 a 589 de los autos.).

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las trece horas con treinta y nueve minutos (13:39), compareció *********, reclamando la nulidad de la resolución del recurso de apelación con número de Toca JC/A/012/2023 dictada por el JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL de Torreón Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/167/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** se admite la **demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En autos de fechas **quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** se verifica la contestación de la demanda en

tiempo y forma de las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos para que el actor presentara su ampliación de demanda. **Sin que el actor ampliara si demanda.** (Véase a foja 695 de autos).

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con diecisiete minutos (11:17) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, CON ALEGATOS. En auto de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, se hace constar que algunas de las partes en el juicio contencioso presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio



de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte demandada exhibió en original el acto impugnado como lo es la **resolución del RECURSO DE APELACIÓN**, dictada en fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** por el **JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL** de Torreón Coahuila de Zaragoza en la **Toca número JC/A/012/2023** de su índice.

*“**Artículo 12.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. (...) En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.*

*“**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen

243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los

declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



*afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I, 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes demandadas tienen carácter indiciario en lo que las benefician o perjudiquen. -----

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁵, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁵ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*



estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

Así mismo con relación a los principios de exhaustividad y congruencia dada la extensión de los planteamientos presentados en el escrito de demanda, conviene citar la tesis jurisprudencial y aislada número VI.3o.A. J/13 y VIII.4o.16 K de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.” Registro digital: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1187 Tipo: Jurisprudencia.

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio



de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia." Registro digital: 178560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VIII.4o.16 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1397 Tipo: Aislada.

La parte demandante expresa ocho (08) agravios de su intención en contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁶ pueden describir de la siguiente manera:

⁶ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

- Afirma que la resolución impugnada contiene vicios, omisiones, error de apreciación, falta de estudio de los argumentos del actor, falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.
- Afirma que la resolución impugnada viola el principio de legalidad y equidad procesal, por ser el Juzgado Colegiado Municipal parte del mismo Municipio.
- Afirma que no fueron valoradas las pruebas que ofreció el actor.
- Afirma la omisión de análisis en la resolución recurrida de la sentencia del Juez Municipal apelada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER, "LITIS": Es dilucidar si la resolución impugnada: Resolución del Recurso de Apelación, dictada en la Toca número JC/A/012/2023, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Colegiado Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, **es o no conforme a derecho.**

En la Resolución del Recurso de Apelación administrativo, dictada en la Toca número JC/A/012/2023 de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Colegiado Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza en la parte respectiva resuelve el recurso de apelación administrativo en el sentido de que **REVOCA** la resolución de treinta uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juez Cuarto Unitario Municipal de Torreón, dictada en los autos del expediente 091/2022 -IV; por las consideraciones, razones

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



motivos y fundamentos, que en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:

*(...) En este punto el agravio, es **FUNDADO** en relación a que si bien es cierto el peritaje emitido por el licenciado *********, el perito manifiesto en la parte que interesa **“RINDO PERITAJE Y AVALÚO DE BIENES MUEBLES”**, con el cual señala que se determina el nexo causal entre el hecho producido y el daño causado, así como también el valor de las piezas automotrices que resultaron dañadas, y cuyo valor fue cotizado también por la negociación denominada *********, según presupuesto que corre agregado a los autos, también lo es, que en ningún momento se precisa que efectivamente el vehículo haya caído en esa alcantarilla, o a qué velocidad ocasiona todos los daños que se mencionan en el avalúo, no se indican los hechos, circunstancias y operaciones de que se valió para cerciorarse de la existencia de los daños pues tal requisito dado la naturaleza de la prueba se complementaria teniéndolos a la vista, por lo que no puede valorarse como prueba pericial, asimismo, se advierte que el C. *********, en su escrito de denuncia ofreció dicha prueba como **DOCUMENTAL** y no como una **PRUEBA PERICIAL**, por tal motivo, dicha probanza no se sujeta a lo dispuesto a los preceptos legales que señala el apelante y no son aplicables al presente caso, por lo que debió desahogarse dada su propia y especial naturaleza por no requerir diligencia acción especial, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila aplicando supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, y no haberse desahogado como una prueba pericial.*

*Ahora bien, en relación al segundo agravio, la apelante señaló que le causa agravio a su representada que el Juez Natural, tomó como prueba un presupuesto de daños, emitido por *********, con fecha 29 de agosto del 2022, por la cantidad de \$ ********* (******* 68/100 moneda nacional**) a favor del ARQ. *********, con el que acredita los daños ocurridos en el siniestro del cual se duele el accionante, más sin embargo con este presupuesto no acredita el detrimento en su patrimonio, ya que éste no ha realizado gasto alguno por lo que no ofrece factura para acreditar el gasto que ha sufrido en su patrimonio, únicamente ofrece y obra en autos la factura con la que acredita la propiedad del vehículo en cuestión, por lo que el juzgador al tomar en cuenta el presupuesto como prueba viola los derechos de su representada y como consecuencia a condenarla al pago de una cantidad que no está debidamente acreditada como pago de los daños del siniestro que sufrió el demandante, asimismo, señala que la documental en comento, fue exhibida en copia fotostática simple, la cual por su*

naturaleza no tiene valor probatorio pleno, en atención a la tesis jurisprudencial, la cual es obligatoria de observar por parte de esta autoridad Administrativa Municipal, asimismo, se advierte que la documental exhibida, no acredita el daño causado al denunciante, máxime aún, no demuestra que el daño haya sido ocasionado por omisión de autoridades señaladas por parte denunciada dentro del presente procedimiento.

El segundo agravio resulta **FUNDADO** toda vez que el presupuesto emitido por *****, fue presentado en copia simple a color, y no como un documento original, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, ya que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede elaborar, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial (...) (Véase fojas 291 vuelta y 292 de los autos). (Énfasis añadido).

En el caso de mérito, la resolución recurrida expone diversas consideraciones para sustentarla y en el escrito de demanda no se combaten todas las consideraciones de la sentencia.

Es decir, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que no combate diversas consideraciones de la resolución impugnada, que de manera ilustrativa se transcriben en síntesis las siguientes:

1. Que la documental emitida por ***** no demuestra el nexo causal y además es una prueba documental no una prueba pericial; lo que se desprende de la resolución impugnada que expresa lo siguiente:

“(...) en ningún momento se precisa que efectivamente el vehículo haya caído en esa alcantarilla, o a qué velocidad ocasiona todos los daños que se mencionan en el avalúo, no se indican los hechos, circunstancias y operaciones de que se valió para cerciorarse de la existencia de los daños pues tal requisito dado la naturaleza de la prueba se complementaría teniéndolos a la vista, por lo que no puede valorarse como prueba pericial, asimismo, se advierte que el C. *****, en su escrito de denuncia ofreció dicha prueba como **DOCUMENTAL** y no como una **PRUEBA PERICIAL**, (...)” (Véase a foja 291 vuelta, de los autos). (Énfasis añadido).



2. Que el denunciante carece de interés jurídico ya que no demostró afectación patrimonial propia, al no acreditar pago alguno, lo que se desprende de la resolución impugnada que señala lo siguiente:

*“(...)presupuesto de daños, emitido por *****, con fecha 29 de agosto del 2022, por la cantidad de \$ ***** (***** 68/100 moneda nacional) (...) con este presupuesto no acredita el detrimento en su patrimonio, ya que éste no ha realizado gasto alguno por lo que no ofrece factura para acreditar el gasto que ha sufrido en su patrimonio, (...) por lo que el juzgador al tomar en cuenta el presupuesto como prueba viola los derechos de su representada y como consecuencia a condenarla al pago de una cantidad que no está debidamente acreditada como pago de los daños del siniestro que sufrió el demandante, (...) (Véase a foja 292 de los autos). (Énfasis añadido)*

3. Que el presupuesto de daños, emitido por *****, con fecha 29 de agosto del 2022, por la cantidad de \$ ***** (***** 68/100 moneda nacional) carece de eficacia demostrativa plena por ser exhibido en copia simple, lo que se desprende de la resolución impugnada que señala lo siguiente:

*“(...) presupuesto de daños, emitido por *****, con fecha 29 de agosto del 2022, por la cantidad de \$ ***** (***** 68/100 moneda nacional) (...), fue exhibida en copia fotostática simple, la cual por su naturaleza no tiene valor probatorio pleno, en atención a la tesis jurisprudencial, la cual es obligatoria de observar por parte de esta autoridad Administrativa Municipal, asimismo, se advierte que la documental exhibida, no acredita el daño causado al denunciante, máxime aún, no demuestra que el daño haya sido ocasionado por omisión de autoridades señaladas por parte denunciada dentro del presente procedimiento. (...) que, el presupuesto emitido por *****, fue presentado en copia simple a color, y no como un documento original, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, ya que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede elaborar, a lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial (se cita al pie de página)⁷ (Énfasis añadido). (Véase a foja 292 de los autos).*

⁷ “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un

En consecuencia, si en la resolución recurrida el Juzgado Colegiado Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza expone diversas consideraciones para sustentarla y en el escrito de demanda no se combaten frontalmente todas; por lo tanto, **los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos**, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por lo tanto, se determinan **inoperantes** los agravios expuestos en el escrito de demanda, y resulta conforme a derecho reconocer la validez en sus términos la resolución impugnada.

documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. **Registro digital:** 202550, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** IV.3o. J/23, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510, **Tipo:** Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2023

Se aplican, al caso concreto, por analogía, las Jurisprudencias y tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.” Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. **Registro digital:** 164181, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a. LXV/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, **Tipo:** Aislada.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón. Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas. Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: **"AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS."**

respectivamente. Registro digital: 178786 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.3o.A. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis añadido)

“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. *Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes. Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez. **Registro digital:** 209406, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** XIX.2o. J/5, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, enero de 1995, página 95, **Tipo:** Jurisprudencia. (Énfasis añadido.)

“AGRAVIOS EN LA REVISION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Si la recurrente, en los agravios, no aborda todas las consideraciones hechas por el juzgador, sino sólo alguna de ellas, aquéllos son inoperantes para conceder el amparo.”* Amparo en revisión 8501/67. Moisés Lew. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 38, página 13. Amparo en revisión 10764/66. María Bendre viuda de Pérez y coagraviados. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen 16, página 14. Amparo en revisión 134/68. María A. Piedrola y coagraviados. 7 de abril de 1970. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Abel Huitrón y Aguado y Jorge Iñárritu. Ponente: Ernesto Solís López. **Registro digital:** 233454, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 40, Primera Parte, página 13, **Tipo:** Aislada. (Énfasis añadido.)



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁸, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁸ P./J/1/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no**

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

*se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2023

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA NÚMERO 077/2024 DEL
EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA
SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



Coahuila de Zaragoza

Versión Pública